



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2699 (Original 1421)

Sancionada el 18/01/52. Promulgada el 15/01/52.
Publicada en el Boletín Oficial N° 4121, del 29 de Enero de 1952

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 59 de la Ley 1192 de Actividades Lucrativas, en la forma siguiente:

“Art. 59.- Fíjase en \$ 10.000 m/n. (Diez mil pesos moneda nacional.), la suma a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, para ser eximido del impuesto a las Actividades Lucrativas, siempre que los mismos no correspondan a intereses o comisiones; en este último caso, el mínimo no imponible será de \$ 5.000.- m/n. (Cinco mil pesos moneda nacional).

El importe mínimo que deberá abonarse por cada actividad lucrativa de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo, será de \$ 100.- m/n. (cien pesos moneda nacional) con excepción de las ejercidas por:

- a) Los médicos odontólogos, oftalmólogos, radiólogos, químicos, bioquímicos, veterinarios, ingenieros, agrimensores, arquitectos, agrónomos y geólogos; por tales actividades se abonará un impuesto mínimo de \$ 400.- m/n. (cuatrocientos pesos moneda nacional).
- b) Los martilleros, contadores públicos, doctores en ciencias económicas, obstétricas, decoradores, pedicuros y masajistas, por tales actividades se abonará un impuesto mínimo de \$ 300.- m/n. (trescientos pesos moneda nacional).
- c) Los prestamistas en general abonarán un impuesto mínimo de \$ 500.- m/n. (quinientos pesos moneda nacional).”

Art. 2°.- Modifícase el artículo 60 de la Ley N° 1192, en la siguiente forma:

“Art. 60.- Fíjase en \$ 300.- m/n. (trescientos pesos moneda nacional) el mínimo de recargo a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 12, y en \$ 600.- m/n. (seiscientos pesos moneda nacional) el mínimo de recargo a que se refiere el inciso d) del mismo artículo”.

Art. 3°.- Modifícase el artículo 61 de la Ley N° 1192, en la siguiente forma:

“Art. 61.- Fíjase el mínimo de recargo establecido en el artículo 14 en la siguiente forma:

Boites, \$ 6.000.- m/n. (seis mil pesos moneda nacional).

Cabarets, \$ 10.000 m/n. (diez mil pesos moneda nacional).

Casas amuebladas, \$ 5.000.- m/n. (cinco mil pesos moneda nacional.)”.

Art. 4°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos.

J. ARMANDO CARO – Salvador Michel Ortiz – Rafael A. Palacios – Armando Falcón

POR TANTO

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, Enero 15 de 1952.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Leyes y archívese.

CARLOS XAMENA – Ricardo J. Durand

DEROGADA

